

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 10 de septiembre de 2021 a las 4:18 p.m. se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por ANDERSON DAVID CANO GALLEGO, conformada por 49 páginas en el archivo 1 y por una carpeta con 12 pruebas documentales junto con una subcarpeta que contiene 7 fotos de desprendibles de pago y un documento PDF que corresponde a un extracto de Bancolombia. Se incluye el poder otorgado al abogado JONATHAN VELASQUEZ SEPÚLVEDA. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes en su contra (consecutivos 1 y 2 expediente digital). A Despacho.

Andes, 21 de septiembre de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00141</b> 00
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	ANDERSON DAVID CANO GALLEGO
<b>Demandado</b>	ESCALAR DISTRIBUCIONES S.A.S.
<b>Asunto</b>	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

ANDERSON DAVID CANO GALLEGO a través de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de ESCALAR DISTRIBUCIONES S.A.S. (consecutivo 1 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, señalándose las siguientes

deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.** DETERMINARÁ el domicilio del demandante (Artículo 25 numeral 3 CPTSS).
- 2.** INDICARÁ la razón por la cual los salarios eran variables en cada periodo, y los factores que eran tenidos en cuenta para su fijación.
- 3.** COMPLEMENTARÁ el hecho primero con el lugar donde el demandante prestó sus servicios a la demandada (Artículo 25 numeral 7 CPTSS).
- 4.** ACLARARÁ el hecho 19.11 en el sentido de indicar si la suma de dinero por valor de \$1.839.972 equivale al salario básico mensual neto que percibía el demandante con deducciones a seguridad social (Artículo 25 numeral 7 CPTSS).
- 5.** ACLARARÁ el hecho vigésimo primero, pues refiere que este es por vacaciones, pero en los numerales en los que divide el hecho se refiere a las primas de servicio (Artículo 25 numeral 7 CPTSS).
- 6.** ACLARARÁ los hechos 23.2, 23.3, 23.7 y 23.8 porque indica que se adeudan aportes a seguridad social entre el 11 de julio de 2018 y el 29 de abril de 2019, pero en el cuadro que expone como base para ello frente a estos supuestos fácticos, la fecha inicial y final allí expuestas no concuerdan con las mencionadas y, además refiere a que por este concepto se le realizan aportes por una suma igual a la que devengó en las citadas fechas, pero allí no discrimina a cuál se refiere (Artículo 25 numeral 7 CPTSS).
- 7.** ACLARARÁ los hechos 23.4 y 23.9 porque se indica que efectuaron aportes en salud, pensión y riesgos laborales, pero en el cuadro solo hace referencia a los aportes en pensiones (Artículo 25 numeral 7 CPTSS).
- 8.** ACLARARÁ por qué indica en la pretensión declarativa 2.1.6. que la fecha de terminación del último vínculo laboral fue el 10 de junio de 2021, si en el hecho décimo sexto se indica como fecha de terminación el 10 de julio de 2019 (Artículo 25 numeral 6 CPTSS).
- 9.** ADECUARÁ la pretensión de condena 2.2.2. en el sentido de discriminar los periodos que comprende la suma de dinero que comprende la suma de dinero por concepto de vacaciones (Artículo 25 numeral 6 CPTSS).

**10.** ADECUARÁ la pretensión 2.2.3 determinando claramente los periodos por los que se pide se condene al valor allí indicado por concepto de la prima de servicios del segundo semestre de 2018 (Artículo 25 numeral 6 CPTSS).

**11.** ADECUARÁ la pretensión 2.2.4 determinando los periodos por los que se pide se reajuste el valor allí indicado por concepto de la prima de servicios del primer semestre de 2019 y, lo mismo hará en cuanto a los conceptos que reclama de las pretensiones de condena 2.2.5, 2.2.6 y 2.2.7 (Artículo 25 numeral 6 CPTSS).

**12.** ADECUARÁ la pretensión 2.2.9 en el sentido de indicar el valor por el que se pide el reajuste de aportes en pensiones entre el 10 de julio de 2018 y el 27 de julio de 2019 y, el fondo donde se pide el reajuste (Artículo 25 numeral 6 CPTSS).

**13.** APORTARÁ el poder debidamente escaneado donde pueda verse el sello de presentación personal impuesto por la notaría, por cuanto no se ve el mismo (Artículo 76 CGP).

**14.** Si bien este requisito no es causal de inadmisión, RELACIONARÁ en debida forma los desprendibles de pago que aporta con las pruebas documentales y los escaneará de modo que el contenido de los documentos sea legible y completo, pues de algunos se advierte que la foto tomada no abarca todo el contenido (Artículo 25 numeral 9 CPTSS).

Dados los requisitos exigidos INTEGRARÁ la demanda en un solo escrito. Y de ser posible, de manera comedida se le solicita al apoderado no usar marca de agua en el texto.

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 146** En el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**

**Secretaria**